



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 970-2019-GR-GR PUNO

PUNO, 19 NOV 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 7015-2019-GR, sobre NULIDAD DE OFICIO del Acta de Resultados de la Evaluación y Calificación de Ofertas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO Primera Convocatoria);

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 1530-2019-GR PUNO/OASA/AEAMC, da cuenta de irregularidades en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1, contratación de ejecución de obra: Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón;

Que, en el Informe en mención, se indica que la señora María Luz Mansilla Castillo, integrante de comité de selección, con Carta N° 005-2019/MLMC/EX MTCLP, adjunta Acta de Resultados de la Evaluación y Calificación de Ofertas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1; que el acto de evaluación y calificación estaba previsto para realizar desde el 14.10.2019 al 16.10.2019, y el otorgamiento de la buena pro el día 17.10.2019. Que, visto el acta de resultados de la evaluación y calificación de ofertas, ha sido realizado el día 14.10.2019, sin precisar el lugar ni horario donde realizaron la evaluación y calificación de ofertas, pese a que en el SEACE estaba prevista realizar en el auditorio del Gobierno Regional Puno; que el acta está suscrita únicamente por 02 integrantes del comité de selección, en vista que uno de los integrantes del Comité ha sido cesado el 14.10.2019 en horas de la mañana, motivo por el cual es imposible que exista quorum, prueba de ello es que en el supuesto acta de comité consignan que "HANDRO FERNANDEZ HUARACALLO se niega a firmar por haber sido cesado". Que, con ello se acredita que dicho personal no realizó la evaluación ni calificación de ofertas. Que, el señor Jaime Quisocala Supo (Presidente suplente) y señora María Luz Mansilla Castillo, pretenden dar por concluida las etapas de evaluación y calificación de ofertas, sin que éstas se hayan desarrollado con el quorum correspondiente. Que, en las etapas de evaluación y calificación de ofertas no participó ningún representante del OEC. Que, el actuar del señor Jaime Quisocala Supo (Presidente suplente) y señora María Luz Mansilla Castillo (Primer miembro suplente), evidencia claro interés de vulnerar la normativa de la Ley y Reglamento de Contrataciones, situación que pone en riesgo el procedimiento de selección;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, en su artículo 46, numeral 46.2, establece: "Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: a) El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente, b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de sus integrantes;

Que, en la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1, no obstante que la normativa de contrataciones del Estado, dispone que para sesionar y adoptar un acuerdo válido, el quorum del comité de selección debe estar constituido por tres (3) integrantes,





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 970-2019-GR-GR PUNO

PUNO,19 NOV 2019.....

sin embargo, únicamente dos de sus integrantes, esto es, el Ing. Jaime Quisocala Supo y señora María Luz Mansilla Castillo, han ejecutado actos de admisión, evaluación y calificación, de las ofertas de los postores en la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1, según Acta de Resultados de la Evaluación y Calificación de Ofertas de fecha 14 de octubre de 2019, sin que el tercer miembro Handro Layo Fernández Huaracallo haya participado en los mismos por haber sido cesado, según constancia puesta en el mismo acta. Por lo que la actuación de los integrantes del comité de selección, Ing. Jaime Quisocala Supo y señora María Luz Mansilla Castillo, infringen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, artículo 46, numeral 46.2, que dispone que el quorum para el funcionamiento del comité de selección es el número total de sus integrantes, esto es, de tres (3) integrantes;

Que, para efectos de admitir, evaluar y calificar las ofertas, los integrantes Ing. Jaime Quisocala Supo y María Luz Mansilla Castillo, contaron con las ofertas de los postores, los que únicamente podían ser descargados del SEACE y proporcionados por un operador autorizado del SEACE del Gobierno Regional Puno, toda vez que para ello se requiere contar con usuario y clave para acceder al SEACE. La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no ha individualizado a dicho operador; por lo que es necesario que proporcione su identificación;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en su artículo 44 establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma presenta por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, estando demostrado que los miembros del comité de selección Ing. Jaime Quisocala Supo y señora María Luz Mansilla Castillo (primer miembro), se avocaron a la admisión, evaluación y calificación, de las ofertas de los postores en la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1, sin contar con el quorum necesario, contraviniendo el artículo 46, numeral 46.2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; es procedente que en aplicación del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO-1, por contravención de normas legales; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; lo que permitirá encauzar el procedimiento de selección;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido la Opinión Legal N° 778-2019/GRP/GGR-ORAJ de fecha 25 de octubre del 2019, dirigido al Gobernador Regional, con el siguiente contenido:

"ASUNTO: Opinión Legal Complementaria...

Antecedentes:





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 970-2019-GR-GR PUNO

PUNO, 19 NOV 2019

Con fecha 29 de octubre de 2019, se emite el Informe Legal N° 1174-2019-GR PUNO/ORAJ, se concluye por la nulidad de oficio de la LP-SM-3-2019-CS/GR PUNO-1, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Análisis:

Que, los hechos expuestos en el Informe Legal N° 1174-2019-GR PUNO/ORAJ, establecen aspectos propios de responsabilidad incurrida por el servidor que encontrándose certificado para operar el SEACE para los procedimientos de selección del Gobierno Regional Puno, proporcionó su clave y contraseña para operar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la LP-SM-3-2019-CS/GR PUNO-1. al personal que si bien formaban parte del Comité de Selección, este no cumplía de la exigencia del quorum correspondiente para su funcionamiento, por tanto, no se encontraban habilitados para realizar ningún tipo de acto; y, la responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección que sin formar quorum para su funcionamiento, procedieron a realizar la admisión, evaluación y calificación de ofertas, suscribiendo el acta de resultados de la evaluación y calificación de ofertas de la Licitación Pública N° 03-2019-CS/GR PUNO (Primera Convocatoria) en la fecha del 14 de octubre de 2019.

Que, es necesario tener en consideración que si bien el Acta de fecha 14 de octubre de 2019 fue suscrita y presentada mediante la Carta N° 005-2019/MLMC/EX MTCLP, al Gobierno Regional Puno, conforme al sello de recepción de la Presidencia del Gobierno Regional Puno, conforme al sello de recepción de la Presidencia del Gobierno Regional Puno con el Registro N° 6553 de fecha 15 de octubre de 2019. Dicha acta no fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la LP-SM-3-2019-CS/GR PUNO-1, es decir, si bien se trata de un acto con vicio, el hecho de no haber registrado el mismo en el sistema citado, no afecta de un modo sustancial el procedimiento de selección, situación que permitiría proseguir con las demás etapas del procedimiento de selección, es decir, con las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas, en razón de que tal continuidad del procedimiento, no afecta los derechos de los participantes y postores que se registraron en el procedimiento y que hicieron llegar sus ofertas respectivas, esto en consideración de que tales actos se hicieron de modo virtual y por tanto, la integridad de tal información no ha sido alterada por los actos pasibles de infracciones cometidos por personal del Gobierno Regional Puno, es por ello que, si tenemos en consideración los principios de razonabilidad, celeridad, eficacia, previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, equidad e integridad previstas en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en síntesis propalan la permisibilidad de continuar con la competencia efectiva entre los postores, dejando de lado formalismo no esenciales y que no afecten los derechos de los participantes y postores, por lo que, en el presente caso, será necesario declarar la nulidad del Acta suscrita irregularmente el día 14 de octubre de 2019, teniendo en consideración lo regulado por el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; sin embargo, dicha nulidad no debe ser registrada en la plataforma del SEACE de la LP-SM-3-2019-CS/GR PUNO-1, a fin de viabilizar los principios antes citados, y así continuar en el menor tiempo posible, las demás etapas del procedimiento de selección, lo que permitirá obtener la propuesta más ventajosa que satisfaga el fin público del procedimiento de selección en el plazo más





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 970-2019-GR-GR PUNO

PUNO, 13 NOV 2019

breve; además de ello, debemos tener en consideración que en el supuesto de registrar en el SEACE la nulidad del Acta de fecha 14 de octubre de 2019, trae consigo el efecto de paralizar el procedimiento de selección por ocho (08) días hábiles, conforme al artículo 41° numeral 41.3) del TUO de la Ley N° 30225, concordante con el artículo 119° numeral 119.2) del Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, para luego proseguir con las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas, dicho término de tiempo, además que no aportar valor objetivo al procedimiento de selección, se puede evitar si no se realiza el registro en el SEACE de la nulidad del acta, en razón de que los únicos que podrían cuestionar la nulidad del acta serían los postores que presentaron ofertas y en el presente caso se mantienen todos los derechos de los mismos, en razón de que sus propuestas se mantienen indemnes, por no haber sido afectados por los hechos realizados por los ex integrantes del comité de selección y que son materia de infracción o responsabilidad.

CONCLUSIONES:

Ratificamos las conclusiones del Informe Legal N° 1174-2019-GR PUNO/ORAJ, realizando la siguiente precisión, en aplicación de los principios mencionados en la parte de análisis, a fin de cumplir la finalidad pública del procedimiento de selección en el menor término de tiempo, la declaración de nulidad de oficio no debe ser del procedimiento de selección LP-SM-3-2019-CS/GR PUNO-1, sino del Acta de Resultados de la Evaluación y Calificación de Ofertas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO (Primera Convocatoria) suscrita el día 14 de octubre de 2019, nulidad que no será menester publicarla en la plataforma del SEACE de dicha Licitación..."; y

Estando al Informe Legal N° 1174-2019-GR PUNO/ORAJ y Opinión Legal N° 778-2019/GRP/GGR-ORAJ de la de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acta de Resultados de la Evaluación y Calificación de Ofertas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS/GR PUNO (Primera Convocatoria) suscrita el día 14 de octubre de 2019, nulidad que no será menester publicarla en la plataforma del SEACE de dicha licitación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, proporcione información sobre la identificación del operador del SEACE que facilitó el descargo de las ofertas de los postores, del SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaria Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

AGUSTIN LUQUE CHAYNA
GOBERNADOR REGIONAL (E)